



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 70/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Tito Armando Jiménez Santana, Francisco Altagracia Carela y Leo Arturo Martínez R. contra la Sentencia núm. 61, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, el litigio se originó con ocasión del deslinde y la subdivisión realizados respecto de las Parcelas núms. 1-A del D. C. núm. 2/2 y 27 del D. C. núm. 2/4, ambos del Municipio de La Romana, procesos de los cuales resultaron la Parcela 27-Subd.-396 del D.C. 2/4 de La Romana, amparadas en el Certificado de Títulos núm. 01-91, expedido en beneficio del señor Leoncio Martínez Tejedas, la Parcela 1-A-761-A del D. C. 2/2 de La Romana, amparada en el Certificado de Título núm. 01-177, expedido en beneficio de Tito Armando Jiménez Santana ; y, las Parcelas 1- A761-B y 1-A762-C del D.C. 2/2 de La Romana, amparadas en los Certificados de Títulos núms. O1-172 y O1-173, expedidos en beneficio del señor Francisco Altagracia Careta.</p> <p>En contra de los referidos procesos de deslinde y subdivisión fue incoada una demanda en nulidad por parte del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, tribunal que acogió dicha demanda, mediante la Sentencia de fecha uno (1) de junio de dos mil cuatro (2004).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>No conforme con la indicada sentencia, los señores Tito Armando Jiménez Santana, Francisco Altagracia Carela y Leo Arturo Martínez R. interpusieron un recurso de apelación. El indicado recurso fue rechazado, mediante la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central, del diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005). Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, el cual fue acogido y, en consecuencia, casada la sentencia recurrida y enviado el expediente al Tribunal de Tierras del Departamento Noreste.</p> <p>Este último tribunal acogió el recurso de apelación, según sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005). En contra de esta sentencia se interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tito Armando Jiménez Santana, Francisco Altagracia Carela y Leo Arturo Martínez R. contra la Sentencia núm. 61, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Tito Armando Jiménez Santana, Francisco Altagracia Carela y Leo Arturo Martínez R., al recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>VOTOS:</u></b></p>	<p>Contiene votos particulares</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión incoados por Ciprián Díaz Betances contra la Sentencia núm. 154, dictada el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia se generó a raíz de la demanda en rescisión de contrato de promesa de venta, nulidad de hipoteca y reparación de daños y perjuicios incoada por Rebeca Elizabeth Checo Arias contra Augusto Antonio Parra Olivo y Ciprián Díaz Betances. Dicha demanda fue acogida en primera instancia, ordenándose la rescisión del contrato de promesa de venta de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil cuatro (2004), la devolución del setenta y cinco por ciento (75%) de los valores entregados por la compradora, Rebeca Elizabeth Checo Arias, equivalentes a la suma de un millón veintisiete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,027,000.00) y se dispuso la nulidad de la hipoteca de fecha 4 de marzo de 2005.</p> <p>Inconforme con la condena pronunciada en su contra, Augusto Antonio Parra Olivo y Ciprián Díaz Betances tramitaron un recurso de apelación que fue acogido parcialmente, revocó la sentencia de primer grado y, en efecto, decidió la rescisión del contrato, anuló la hipoteca, rechazó la solicitud de indemnización por daños y perjuicios y ordenó la devolución de la suma equivalente a al valor entregado por la compradora, esto es, novecientos cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$905,000.00).</p> <p>Posteriormente, el señor Ciprián Díaz Betances interpuso un recurso de casación el cual fue inadmitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 154, hoy objeto del presente recurso de revisión y solicitud de suspensión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ciprián Díaz Betances, contra la sentencia núm. 154, de fecha once (11) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>configuran en el artículo 53 numeral 3 de la ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ciprián Díaz Betances, así como a la parte recurrida, Rebeca Elizabeth Checo Veras.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2015-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Ernesto Castillo Areché, contra la Resolución marcada con el núm. 2506-2014, dictada el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b>SÍNTESIS</b>	<p>En contra del recurrente se inició una acción penal privada por violación a la Ley núm. 2859 del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951), específicamente por emisión de cheques sin provisión de fondos; dicha acción fue presentada por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Dicha demanda fue decidida mediante la Sentencia núm. 39-2012 de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien en cuanto al aspecto civil de la acción, condenó al recurrente al pago del valor de los cheques emitidos, más los intereses legales, así como al pago de una indemnización por daños y perjuicios. No obstante, en el aspecto penal lo declaró no culpable de violación a la referida ley.</p> <p>La decisión antes mencionada fue recurrida en apelación por el señor Castillo Areché (recurrente en revisión), el cual fue rechazado y, por vía de consecuencia, confirmada la sentencia de primer grado. Este fallo</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>está contenido en la Sentencia núm. 178-2013, dictada en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Contra dicha decisión judicial se interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Resolución marcada con el núm. 2506-2014, dictada el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resolución que se pretende anular mediante el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por Francisco Ernesto Castillo Areché, el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 2506-2014, dictada el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Resolución núm. 2506-2014, dictada el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por estar conforme al texto constitucional.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Francisco Ernesto Castillo Areché y a la parte recurrida José Aneudis Núñez Durán.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eusebio Castillo Areche contra la Sentencia del cinco (05) de febrero de dos mil trece (2013) y la sentencia “in voce” del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en la acción penal privada interpuesta por la Corporación Financiera Micro Empresarial y/o Hansel William Arvelo Cruz contra el señor Eusebio Castillo Areche, por alegada violación a las disposiciones del artículo 66-A de la Ley sobre Cheques. En el curso de dicho proceso judicial, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, jurisdicción apoderada del conflicto en cuestión, declara en estado de rebeldía al señor Eusebio Castillo Areche, en fecha cinco (05) de febrero de dos mil trece (2013). Asimismo, mediante sentencia in voce del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), el referido tribunal rechaza la solicitud de prescripción realizada por el hoy recurrente; decisiones objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión incoado por el señor Eusebio Castillo Areche, contra la Sentencia del cinco (05) de febrero de dos mil trece (2013) y la sentencia in voce del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Eusebio Castillo Areche, y a la parte recurrida, Corporación Financiera Micro Empresarial.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2015-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Patria Altagracia Burgos Rodríguez, contra la sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de julio de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en la litis sobre terrenos registrados en relación al Solar núm. 20, Manzana núm. 2632, del Distrito Judicial núm. 1, del Distrito Nacional, interpuesta por la señora Patria Altagracia Burgos Rodríguez en contra de la entidad comercial Palmeto, CxA, ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Santo Domingo. En el curso de dicho proceso judicial, intervienen los señores Santos Antonio Cruz Pichardo e Ismael Javier Castro, requiriendo a la referida jurisdicción la reapertura de los debates, solicitud que fue acogida mediante sentencia in voce del dos (02) de agosto de dos mil diez (2010).</p> <p>No conforme con la indicada decisión, la señora Patria Altagracia Burgos recurre en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual fue rechazado mediante sentencia núm. 20113101 del diecinueve (19) del mes de julio de dos mil once (2011). Contra esta última decisión, la señora Burgos Rodríguez, interpuso recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil quince (2015), objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión incoado por la señora Patria Altagracia Burgos Rodríguez, contra la sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de julio de dos mil quince (2015).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Patria Altagracia Burgos Rodríguez, y a la parte recurrida, señores Santos Antonio Cruz Pichardo e Ismael Javier Castro.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2015-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Alexander De Jesús Veloz contra la Sentencia núm. 0436/2014 de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Despacho Judicial de la ciudad de Santiago de los Caballeros.
<b>SÍNTESIS</b>	<p>La especie tiene su origen en la acción penal sometida a cargo del señor Alexander De Jesús Veloz por causa de haber presuntamente transgredido los artículos 265,266,295, 296, 297, 298, y 302 del Código Penal, que castiga el homicidio voluntario agravado, en perjuicio del occiso Moisés Misael Mercedes Peña.</p> <p>Como consecuencia de ello, el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 33-2014, de fecha cuatro (4) de febrero, mediante la cual condenó al hoy recurrente a purgar treinta (30) años de reclusión mayor tras considerar su responsabilidad en la autoría del ilícito descrito. Esta decisión fue recurrida por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, la cual a través de su Sentencia núm. 0436/2014, rechazó en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce la solicitud de extinción del proceso penal y confirmó la decisión precedentemente descrita.</p> <p>El señor Alexander De Jesús Veloz, ha apoderado esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	jurisdiccional contra la sentencia referida, al no estar conforme con la decisión adoptada por la Corte de Apelación, cuestión que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Alexander De Jesús Veloz, contra la Sentencia núm. 680 dictada en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Despacho Judicial de la ciudad de Santiago de los Caballeros, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, el señor Alexander De Jesús Veloz, así como también a la parte recurrida señora Yaquelin Peña Fernández de González y el señor Augusto Rigoberto Cruz.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b>, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-04-2015-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carmen Josefina Abreu Mues contra la Sentencia núm. 435, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con motivo de dos demandas interpuestas por la señora Carmen Josefina Abreu Mues en contra del Banco BHD, Banco Múltiple, S. A.; a) la principal en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamo de daños y perjuicios por alegada dimisión



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>justificada; y b) demanda en declaración formal de inscripción en falsedad, de las cuales resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. El indicado tribunal declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a las partes, por causa de despido justificado sin responsabilidad para el empleador demandado y, en consecuencia, rechaza la reclamación del pago de prestaciones laborales; pero le reconoció a la demandada lo relativo al pago de los derechos adquiridos correspondientes a vacaciones y participación en los beneficios de la empresa.</p> <p>No conforme con la indicada sentencia, la señora Carmen Josefina Abreu Mues interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado y, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, mediante la sentencia núm. 70/2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013); decisión que fue recurrida en casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó el indicado recurso mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que no ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carmen Josefina Abreu Mues contra la Sentencia núm. 435, dictada el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Carmen Josefina Abreu Mues; a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>VOTOS:</u></b></p>	<p>Contiene votos particulares</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Registrador de Títulos de la Provincia de La Vega, contra la Sentencia núm. 208-2016-SSen-00460, de fecha 20 de abril del 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El recurrido Crecencio Guarionex Pérez de León solicitó al Registrador de Títulos de La Vega la inscripción de un embargo inmobiliario sustentado en un pagaré notarial. El Registrador de Títulos no procedió a la inscripción del referido embargo, alegando que el recurrido debía presentar determinados documentos exigibles para los casos de embargos sustentados en hipotecas. Inconforme con la actitud del registrador, el señor Crecencio Guarionex Pérez de León interpuso una acción de amparo de cumplimiento en fecha 8 de abril de 2016 por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual en fecha 20 de abril de 2016 dictó la Sentencia núm. 208-2016-SSen-00460 acogiendo la acción de amparo planteando la vulneración del derecho fundamental a la igualdad. No conforme con la decisión, el Registrador de Títulos de La Vega interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Registrador de Títulos de La Vega contra la Sentencia núm. 208-2016-SSen-00460, de fecha 20 de abril del 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la referida sentencia núm. 208-2016-SSen-00460, de fecha 20 de abril del 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento de fecha 8 de abril de 2016 interpuesta por el señor Crecencio Guarionex Pérez de León en contra del Registrador de Títulos por no observar el requisito de intimación previa, tal y como dispone el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; Registrador de Títulos de La Vega y la parte recurrida Crecencio Guarionex Pérez de León.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2016-0007, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Julio Felipe Sued Espinal, contra la Sentencia núm. 1085, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad comercial Antonio P. Hache & Co., S.A.S., contra el señor Julio Felipe Sued Espinal, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 2973, de fecha 19 de diciembre de 2000, condenando al señor Julio Felipe Sued Espinal, al pago de la suma de RD\$368,558.06 pesos dominicanos, a favor de Antonio P. Hache & Co.,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>S.A.S. Inconforme con la decisión, el señor Julio Felipe Sued Espinal, interpuso un recurso de apelación, cuya Sentencia núm. 358-2001-00187, de fecha 20 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pronunció el descargo puro y simple del recurso contra el recurrente por haber incurrido en defecto por falta comparecencia, no obstante citación legal. El señor Julio Felipe Sued Espinal, recurrió en casación, siendo declarado inadmisibile su recurso mediante la sentencia núm. 1085, de fecha 12 de diciembre del año 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, objeto de la presente demanda en suspensión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Julio Felipe Sued Espinal, contra la Sentencia núm. 1085, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el señor Julio Felipe Sued Espinal; y a las partes demandadas, las sociedades Financieras y Cobros, S.A. (FICOSA), y Antonio P. Hache &amp; Co., S.A.S.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-11-2016-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia TC/0456/15, dictada por
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>el Tribunal Constitucional Dominicanúm. en fecha tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso, de conformidad con los hechos y argumentos invocados por las partes, se origina en ocasión de que en fecha 3 de noviembre de dos mil quince (2015), este Tribunal Constitucional emitió la Sentencia TC/0456/15, mediante la cual decidió sobre una Acción Directa de Inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, y la Resolución núm. 2859-08, ambas emitidas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros, en fechas trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008). Dicha acción fue acogida y, en consecuencia, los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, que aprueba la propuesta de reglamento municipal de publicidad exterior para la ciudad y el municipio Santiago; igualmente, fue declarada inconstitucional la Resolución núm. 2859-08, que establece las tarifas de rampas en el municipio Santiago no conformes con la Constitución de la República, por violentar, respectivamente, el principio de legalidad tributaria municipal y el derecho de propiedad dispuesto en los artículos 200 y 51.2 de la Constitución.</p> <p>En fecha 28 de enero del dos mil quince (2015) el Ayuntamiento del Municipio de Santiago elevó ante este Tribunal un recurso de revisión constitucional de la Sentencia TC/0456/15, mediante el cual solicita a esta sede constitucional la revisión de esta decisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> jurídicamente inexistente el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la Sentencia TC/0456/15, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y a la parte recurrida, Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS) y compartes.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).  <b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**